



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°131/2024

Potosí, 17 julio de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA HAMEBRAY S.R.L., ÁREA "MANSUR" COMPUESTA DE SEIS (6) CUADRÍCULAS MINERAS**, con la comunidad **COTAGAITILLA** del **TIOC AYLLU JATUN THULLA**, municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 34/2024 de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Monica Rocio Garnica, Técnico de Observación y acompañamiento del SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA HAMEBRAY S.R.L., ÁREA "MANSUR" COMPUESTA DE SEIS (6) CUADRÍCULAS MINERAS (20213076865 – 20213076860 – 20213076855 – 20213576855 – 20214076855 – 20214576855)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad **COTAGAITILLA** del **TIOC AYLLU JATUN THULLA**, municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la **comunidad COTAGAITILLA del TIOC AYLLU JATUN THULLA, municipio de COTAGAITA, provincia NOR CHICHAS del departamento de POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) Buena fe.

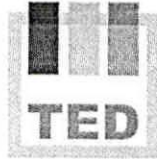
Que, la primera y segunda reunión de consulta previa no fueron instaladas por ausencia de los sujetos de consulta sin embargo; a pesar de esta realidad la AJAM Regional Tupiza dio por instalada las mismas y los asumió como realizados, denotando mala fe, pues no se tuvo una reunión como tal, vulnerando el derecho a la información de los sujetos de consulta (se constata dicha información en las memorias escritas de la AJAM Regional Tupiza a fojas 96 y 110)

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la **COMUNIDAD COTAGAITILLA DEL TIOC AYLLU JATUN THULLA**, se notificó con el plan de

Página 1 de 9

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 131/2024

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

trabajo e informe social en persona en fecha 25 de enero de 2023 al Curaca de la comunidad de Cotagaitilla y mediante cédula al Agente Comunal, haciendo notar que se instaló como primera reunión sin la presencia de los sujetos de consulta previa.

Que, asimismo recién en fecha 16 de agosto de 2023 se notificó mediante cédula al Cacique del Jatun Ayllu Thulla para participar de la segunda reunión deliberativa y el mismo no se presentó para la tercera reunión de consulta previa.

Que la tercera reunión de consulta previa contó con debate y deliberación, pues la comunidad se informó sobre el plan de trabajo y expresó dudas y propuestas respecto a los beneficios y el cuidado del medio ambiente y la reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA HAMEBRAY S.R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, los analistas legales explicaron de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

#### ***b) Concertación.***

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD COTAGAITILLA DEL TIOC AYLLU JATUN THULLA** (sujetos de consulta), **SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, y por otra parte se acordaron beneficios para la comunidad: creación de fuentes de empleo con preferencia a los comunarios, apoyo social a la comunidad una vez inicien las actividades mineras, cumplimiento de las normas ambientales, cumplimiento de las normas internas y determinaciones de la comunidad, inscripción de los hijos de los trabajadores de la empresa en la unidad educativa de la comunidad.

Que, durante la toma de decisiones en la tercera reunión deliberativa, el Curaca Comunal señaló que la decisión se determinará levantando las manos en señal de acuerdo "33 comunarios levantaron la mano en señal de acuerdo y 15 no levantaron la mano".

Que, el acta de acuerdo descrito por la AJAM de fecha 10 de junio de 2024 (adjunta en el presente proceso a fojas 131 al 133) señalan un **CONSENSO** y **CONSENTIMIENTO PLENO**, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación, puesto que no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad de Cotagaitilla. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

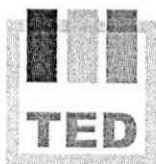
#### ***c) Informada.***

Que, la tercera reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD COTAGAITILLA DEL TIOC AYLLU JATUN THULLA.**

La Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

COPIA LEGALIZADA

FM-



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, durante la reunión de deliberación el APM utilizó como medio de apoyo papelógrafos para la explicación del plan de trabajo.

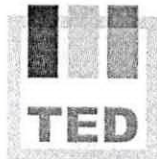
Que, se detalló (las obras o actividades) el APM explico:

- Las vías de acceso desde Potosí – Cotagaita – Cotagaitilla – área minera es camino de asfalto y tierra.
- El área se denomina MANSUR, el clima del sector es árido y frío, la energía eléctrica será a través de un generador eléctrico para alumbrar el campamento y uso de maquinarias, el recurso hídrico se obtendrá del ojo de agua que existe en el sector para el consumo y los trabajos, se cuenta con centro de salud y educación en la comunidad Cotagaitilla y señal de teléfono de ENTEL.
- El tipo de explotación será subterránea mediante el método Rajo Acopio, se contará con maquinaria y equipos como compresora, perforadora, carros y bombas de agua, se tiene minerales complejos. El recurso humano será personal de mina se contará perforista, ayudante, compresorista. La inversión se realizara en prospección y exploración
- El cronograma señala las actividades que se realizaran y los tiempos previstos.
- Son 6 cuadrículas solicitadas que se ubican en el municipio de Cotagaita, provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, el sector es la quebrada Huarocla – Palca – Estancia de Don Aurelio – hacia arriba de la estancia de Doña Gregoria.
- Los beneficios serán la generación de fuentes de trabajo, apoyo de acuerdo a la producción, los hijos de los trabajadores acudirán a la escuela de la comunidad como apoyo a la unidad educativa.

COPIA LEGALIZADA

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM señaló que las son 6 cuadrículas solicitadas que se ubican en el municipio de Cotagaita, provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, el sector es la quebrada Huarocla – Palca – Estancia de Don Aurelio – hacia arriba de la estancia de Doña Gregoria. Se aclaró que el sector no tiene viviendas o chacras, si un poco de ganado, no se afectará a propiedades de los comunarios.

*Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, sin embargo; el APM señaló que no se contará con un ingenio minero en el sector, la carga mineral se llevará a comercializar a ingenios mineros y se cumplirá con la normativa ambiental, se obtendrá la licencia ambiental y el formulario EMAP (Formulario para Actividades de Exploración, Reconocimiento, Desarrollo, Preparación, Explotación Minera y Concentración de Minerales con Impactos Ambientales Conocidos no significativos), se velara por el medio ambiente, si se presenta agua en la mina se realizará un dique con geomembrana para evitar los arrastres, se hará acopio de las cargas para evitar arrastres en el tiempo de lluvia. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.***



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**d) Libre – Participativa .**

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la tercera reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- Durante **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 1 personas** (1 varon).
- Durante **segunda reunión deliberativa no se contó con la asistencia de los comunarios.**
- Durante **tercera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 48 comunarios** (26 varones y 22 mujeres).

Que, el informe social *AJAM/DFCCI/INFS/168/2022* remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la *comunidad la Cotagaitilla registra 150 afiliados*, de los cuales solamente 40 asumen su participación de manera permanente en la organización comunal.

Que, asimismo durante la primera y segunda reunión de consulta previa no se contó con la participación de los sujetos de consulta previa y la AJAM Regional Tupiza asumió como realizadas las reuniones sin la presencia de la comunidad. Asimismo durante la tercera reunión y la toma de decisiones no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados a la comunidad de Cotagaitilla. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD COTAGAITILLA DEL TIOC AYLLU JATUN THULLA** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (6 cuadrículas), tampoco se utilizó medios de apoyo que muestren el área minera.

Que, la comunidad y la **EMPRESA MINERA HAMEBRAY S.R.L.** concretaron acuerdos durante la realización de la consulta previa. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija señala que el marco organizativo en el que se define la comunidad Cotagaitilla, reconoce como máxima autoridad a los representantes del Jatun Ayllu Thulla que son autoridades originarias como el Cacique, el Curaca de la comunidad, el Comisionado y el Auxiliar.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, durante la consulta previa se contó con la asistencia de las autoridades comunales que representan a la comunidad de Cotagaitilla y durante la toma de decisiones el Curaca Comunal señaló que la decisión se determinará levantando las manos en señal de acuerdo "33 comunarios levantaron la mano en señal de acuerdo y 15 no levantaron la mano". Por lo señalado se respetó la forma de toma de decisiones de la comunidad por la AJAM Regional Tupiza. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

## CONSIDERANDO II.

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, con la Comunidad **COMUNIDAD COTAGAITILLA DEL TIOC AYLLU JATUN THULLA** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **c) informada y f) respeto a normas y procedimientos propios y NO** se cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) concertación, d) Libre y e) previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

## CONSIDERANDO III:

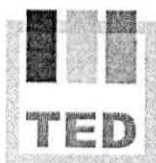
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

COPIA LEGALIZADA

RW



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".*

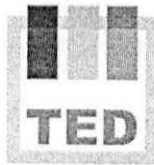
**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

*Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

*Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

*Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

*Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 034/2023 de fecha 18 de junio de 2024, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA HAMEBRAY S.R.L., ÁREA "MANSUR" COMPUESTA DE SEIS (6) CUADRÍCULAS MINERAS (20213076865 – 20213076860 – 20213076855 – 20213576855 – 20214076855 – 20214576855)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad **COTAGAITILLA** del **TIOC AYLLU JATUN THULLA**, municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe y con las observaciones realizadas por el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas, corresponde a la Sala Plena emitir la resolución siguiente:

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 034/2024 de fecha 18 de junio de 2024, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA HAMEBRAY S.R.L., ÁREA "MANSUR" COMPUESTA DE SEIS (6) CUADRÍCULAS MINERAS (20213076865 – 20213076860 – 20213076855 – 20213576855 – 20214076855 – 20214576855)** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad **COTAGAITILLA** del **TIOC AYLLU JATUN THULLA**, municipio de **COTAGAITA**, provincia **NOR CHICHAS** del departamento de **POTOSÍ** donde se concluye que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **c) informada y f) respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) concertación, d) Libre y e) previa** del Art. 5to, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por tener observaciones al informe.

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger García Vargas, por no estar de acuerdo con el informe presentado.

Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jaer Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED - POTOSÍ**

C.C/Arch.s.p



Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TED - POTOSÍ